

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informar al señor juez que, se encuentra para decidir respecto del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra Acta N° 336 del 07 de diciembre de 2022 Resolución N° 218 de la misma fecha por la cual se dictan medidas de protección definitivas, proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Armenia, dentro del proceso por violencia intrafamiliar con número de historia H-296 VCM del 02 de noviembre de 2022 Radicación N° 2022-00296 01. Sírvase proveer.

EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

Expediente 202200296-01
Tramite Violencia intrafamiliar (Segunda Instancia)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver Recurso de Apelación de la Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar acta N° 336 del 07 de diciembre de 2022, VIF Resolución N° 218 de la misma fecha por la cual se dictan medidas de protección definitivas, (Historia 296 VCM del 02 de noviembre de 2022), dictada por la Comisaría Tercera de Familia de Armenia.

Recurso que fue presentado por la doctora YENNY ALEJANDRA RIOS CHAVARRO, apoderada del señor LUIS GONZALO GIRALDO CUBILLOS, parte accionada y en contra de quien se dictó dicha medida en virtud de la solicitud interpuesta por la señora JENNY MARCELA RIOS GONZALEZ, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

ANTECEDENTES

Ante la denuncia realizada por la señora JENNY MARCELA RIOS GONZALEZ el día 04 de noviembre de 2022, presentada en formato diligenciado por la Comisaría de Tercera de Familia de Armenia, se le hace entrevista a la víctima y se solicita a la Policía Nacional, a la Estación correspondiente, la realización de un estudio de riesgo en el marco de la ley 1257 de 2008, que, se le preste apoyo policivo para que el agresor no irrumpa en los lugares donde se encuentre la víctima,

Se admite la petición de medida de protección en los términos de las leyes 294 de 1996, 575 de 2000, 1257 de 2008 y demás normas concordantes y fija fecha de audiencia de descargos, decreto y practica de pruebas y fallo y audiencia de conciliación para el día 07 de diciembre de 2022 a las nueve de la mañana, la cual fue comunicada al señor LUIS GONZALO GIRALDO CUBILLOS, se hace la citación correspondiente la cual fue comunicada con oficio de fecha 4 de noviembre del mismo año, indicándole la posibilidad de allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que puede presentarse con acompañamiento de apoderado judicial

En dicha vista pública se dispuso escuchar a las partes, quienes presentan sus descargos, Se intenta la conciliación la que, se dice es exitosa, dado que la señora Jenny Marcela Ríos González aduce que, ella lo que desea es que el señor Giraldo Cubillos no se vuelva a meter con ella, ni con su hija, por su parte el presunto

agresor indica que, se compromete a no tratarla mal ni de palabra ni de obra y solicita que la presunta víctima no se meta con él tampoco y se procedió a dictar medidas de carácter definitivo a favor de la señora JENNY MARCELA RIOS GONZALEZ, mediante la Resolución materia de estudio.

Inconforme con la decisión el señor LUIS GONZALO GIRALDO CUBILLOS, por medio de apoderada, presenta recurso de apelación aduciendo que, considera que, no comparte la decisión de la Comisaria Tercera de Familia, por cuanto el acta está basada en abstractos e imprecisiones frente a los hechos, toda vez que, se obviaron por parte de dicha Comisaria garantías de rango constitucional como es el debido proceso sin que, se generara una defensa y contradicción de manera oportuna ante los supuestos irreales denunciados por la señora JENNY MARCELA RIOS GONZALEZ, los cuales nunca fueron valorados por un grupo interdisciplinario, ni mucho menos introducidos adecuadamente al expediente de denuncia para ser debatidos en la Litis.

Con oficio remisorio de fecha 14 de diciembre de 2022, la Comisaria Tercera de Familia de Armenia, atendiendo lo contemplado en los incisos 2 y 3 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, envía los juzgados de familia, el recurso de apelación presentado, el cual al ser sometido a reparto fue asignado a este despacho, admitiendo el presente recurso mediante auto de fecha enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023), ordenando notificar a las partes, al Ministerio Público y Defensora de Familia.

PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO

La Dra. Amanda Cristina Eraso López, en calidad de Procuradora 4 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las mujeres, se pronunció al respecto, solicitando se decrete la nulidad del trámite con fundamento en la causal 6 del artículo 133 del C. G. del P, toda vez que al revisar el expediente se advierte que la Comisaría Tercera de Familia avoca o admite la actuación el 4 de noviembre de 2022, procede a la adopción de una medida de protección y posteriormente, realiza la audiencia de descargos, de pruebas y fallo, pretermitiendo de manera extraña la etapa de decreto y practica de pruebas

Tampoco expone en su decisión los motivos para la adopción de la medida, no menciona cuales medios de prueba que tuvo en cuenta para concluir que esa era la medida más adecuada para la víctima y ello se justifica en la medida en que no se decretaron pruebas, y ni siquiera se dio la oportunidad a los involucrados para solicitarlas o presentarlas.

Por lo anterior, a su juicio se configura la causal 6 de nulidad del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío a esta clase de actuaciones administrativas, lo que amerita dejar sin efecto la decisión adoptada el día 7 de diciembre de 2022 para que la Comisaría de Familia, surtidas las etapas correspondientes, de la oportunidad al agresor de presentar y solicitar pruebas, a la víctima y después del decreto y practica de pruebas se resuelva de fondo, respecto a la medida definitiva, mediando la motivación de la decisión y el análisis probatorio correspondiente.

Por último, concluye que si las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio se debió dejar plasmado en el acta, procediendo a su aprobación, pero de manera contradictoria lo que aparece es que, la Comisaría de Familia no plasma tal acuerdo y en cambio termina imponiendo una medida de protección definitiva a la víctima sin explicar los motivos por los que adopta tal decisión, desconociéndose con ello el principio de la congruencia.

Pide se acceda a la declaratoria de nulidad para que la autoridad administrativa adecúe la actuación de conformidad con las normas aplicables.

CONSIDERACIONES

Marco jurídico (Competencia)

Teniendo en cuenta que se trata de un recurso de apelación contra una decisión administrativa emitida por una Comisaría de Familia del Distrito Armenia, y que a dicho acto procedimental se le aplican las reglas contenidas en el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Código General del Proceso normas que a continuación se citaran:

El Decreto 2591 de 1991 en cuanto a la impugnación del fallo de las decisiones administrativas de una medida de protección por violencia intrafamiliar establece lo siguiente:

“ARTICULO 31.- Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

ARTICULO 32.- Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual) revisión.”*

Así mismo, el Código General del Proceso en cuanto al trámite de este medio establece lo siguiente:

“Apelación. Fines de la apelación. Art. 320.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Violencia Intrafamiliar

Ha sido definida por la Honorable Corte Constitucional en diversas oportunidades como:

“Todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”.

Para evitar que se produzcan episodios de violencia dentro de los núcleos familiares que pueda afectar su entorno que en algunos de los casos está conformado por menores de edad, se creó la ley 294 de 1996, la cual ha sido objeto de múltiples modificaciones y regulaciones por parte de la ley 575 de 2000, Decreto 652 de 2001, ley 1257 de 2008 y Decreto 4799 de 2011.

La Ley 575 del 2000, reformada por la ley 1257 de 2008, en su artículo 5º consagró además que el funcionario respectivo dictará, mediante providencia motivada, una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquiera otra similar, y que además podrá, en términos generales, ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación, o el de abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se encuentre la víctima, o prohibirle esconder o trasladar de residencia a los niños, o personas discapacitadas, o imponerle la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico, y si fuere necesario ordenarle el pago de los gastos médicos que requiera la víctima. Además, si la violencia o maltrato reviste mayor gravedad, podrá disponer la protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades y cualquiera otra para los propósitos de esta ley

En relación al tema objeto del recurso la Corte Constitucional en Sentencia T-145-17, indicó:

(..) Por lo anterior, la perspectiva de género, debe orientar siempre las actuaciones de los operadores de justicia armonizando los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia o discriminación sin que ello conduzca a la pérdida de imparcialidad del juez, al desconocimiento del mandato de valorar el conjunto de pruebas recaudadas

conforme a las reglas de la sana crítica y a omitir la presunción de inocencia predicable respecto del presunto agresor. Se trata de adoptar decisiones judiciales apoyadas en un marco normativo más amplio en materia de protección de derechos de los grupos más vulnerables a fin de que tengan un impacto visible y positivo en su vida y en general en la sociedad (...)

El artículo 12 de la citada ley 294 de 1996 prescribe que: “Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima (...)”, a su turno el artículo 13 dispone: “El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia”.

El artículo 14 en su parte final dispone: “En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes”.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, es evidente que, la apoderada judicial del señor LUIS GONZALO GIRALDO CUBILLOS, presenta desacuerdo contra la decisión administrativa, referente a la toma de medidas de protección de carácter definitivo, sin permitir la oportunidad de allegar evidencias, controvertir otras y valorar las mismas.

De entrada se hace necesario recordar el texto siguiente, conforme lo contempla el artículo 11 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 6o. de la Ley 575 de 2000 que reza.

“El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección.

(...) Contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno. (...)

Igualmente podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.

Ahora, una vez examinado el trámite administrado, puesto en consideración, se encuentra que, la autoridad de primera instancia, admite la petición de medida de protección y para el día 07 de diciembre de 2022 a las nueve de la mañana fija fecha de audiencia de descargos, decreto y practica de pruebas y fallo y audiencia de conciliación en la misma fecha y hora, dentro de la cual, adopta medidas definitivas, con la sola versión de los involucrados en la controversia familiar.

Bajo este orden, constata esta judicatura, lo esbozado por el Ministerio Público, donde se evidencia que, la Comisaría de Familia, incurrió en varios errores, al omitir la etapa probatoria en la audiencia realizada el 7 de diciembre de 2022, al no permitirle a los intervinientes solicitar o presentar pruebas, para luego sin evidencias plenamente solicitadas y ordenadas, profiriera, mediante resolución, medida de protección definitiva en favor de JENNY MARCELA RIOS GONZALEZ, en vez de medida de carácter **provisional**, conforme lo contempla el artículo 11 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 6o. de la Ley 575 de 2000.

Ahora ello no quiere decir, que estas probanzas, puedan servir luego para motivar la decisión final, pero se advierte, después del trámite procesal pertinente, que, sin lugar a dudas, requiere de una fase conciliatoria, luego etapa probatoria, atendiendo el principio fundamental constitucional del debido proceso.

Así las cosas, por lo antes discurrido, encuentra el despacho que, le asiste razón al Ministerio Público, en cuanto a que, la decisión adoptada en la Resolución N° 336 del 07 de diciembre de 2022 proferida por la Comisaría Tercera de Familia dentro del proceso por violencia intrafamiliar con número de historia H-296 VCM del 02 de noviembre de 2022, es violatoria del derecho procesal probatorio (debido proceso), por tanto, se dispondrá declarar la nulidad de lo actuado, a partir del Acto Administrativo de fecha 7 de diciembre de 2022, el cual es el motivo de inconformidad, emitido dentro de Audiencia pública.

No obstante, las medidas allí adoptadas, serán tomadas en cuenta y seguirán vigentes con carácter PROVISIONAL, esto, atendiendo, entre otras cosas, la aceptación inicial de los hechos, dada por el supuesto victimario, lo cual debió ser relevante en la debida motivación del proveído estudiado.

En suma, dentro de la Audiencia referida, donde se tomó la decisión estudiada, es perfectamente viable aplicar la causal de nulidad, señalada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Finalmente, debe recordarse que, si bien es cierto la filosofía de la legislación en este tema, es por supuesto, la protección de la familia (Incluido el hombre), la mujer y los menores, no es menos cierto que, hay que direccionar las decisiones, bajo el principio de toda actuación administrativa y judicial, cual es, el consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución nacional, tal como se anuncia, en la jurisprudencia constitucional traída a colación, líneas atrás.

DECISION

En conclusión, se ordenará la Nulidad procesal de las diligencias, realizadas por la Comisaría de origen, para que proceda a llamar a nueva audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en las normas resaltadas por la procuraduría, a fin de que se les dé la oportunidad a las partes de pedir y controvertir las pruebas, decretar las que se consideren pertinentes y útiles, para luego valoradas (Motivación) para finalmente tomar la decisión de carácter **definitivo**.

Ahora bien, en aras de las garantías fundamentales de la mujer denunciante, quien

ha afirmado enfáticamente, no querer tener convivencia con su compañero denunciado, esta judicatura dispone conservar las medidas adoptadas en la resolución #14 de fecha 2 de febrero de 2022, pero con carácter transitorio, mientras la autoridad administrativa, proceda a corregir los yerros advertidos.

Por lo anterior, el Juez Cuarto de Familia de Armenia

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR NULIDAD PROCESAL, y por tanto, DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Tercera de Familia de Armenia, con el fin de que proceda a llamar a nueva AUDIENCIA PUBLICA, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 294 de 1996, (modificada y regulada por la ley 575 de 2000, decreto 652 de 2001, ley 1257 de 2008 y Decreto 4799 de 2011), para que, se les permita a las partes, pedir y controvertir pruebas que consideren pertinentes, decretarlas, valorarlas, para finalmente tomar la decisión de carácter definitivo. Ello, en atención, a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DEJAR con efectos TRANSITORIOS O PROVISIONALES, las medidas de protección ordenadas a favor de JENNY MARCELA RIOS GONZALE, contenidas en la Resolución N° 336 del 07 de diciembre de 202202 proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Armenia dentro del proceso por violencia intrafamiliar con número de historia H-296 VCM del 02 de noviembre de 2022, hasta tanto, se tome la decisión final que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
lvc

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 835ae58406e3e8a7dd2af11e2807959b3a1efe9a7c95b02d708be1022b99cf71

Documento generado en 01/02/2023 04:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>